

Ciudad de México, 7 de marzo de 2018

Expediente: CNHJ-QROO-146/18

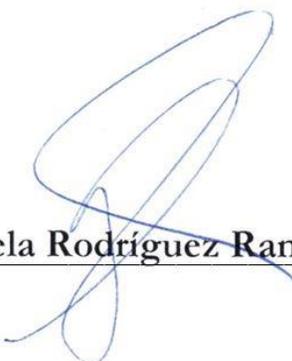
Asunto: Se notifica resolución

**CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 6 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve un recurso de queja presentado ante este órgano de justicia partidaria, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

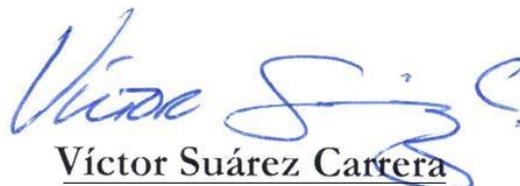
ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

Ciudad de México, 6 de marzo de 2018



06/MAR/2018

morenacnhj@gmail.com

Actores: Cindy Livier Yah May, Fidencio Uicab Chu, Manuel Hidalgo Baldera, Faustina May Balam y Jorge Osiel López Cobos May

Órgano Responsable: Comisión Nacional de Elecciones

Expediente: CNHJ-QROO-146/18

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-QROO-146/18** motivo del recurso de queja presentado por los CC. Cindy Livier Yah May, Fidencio Uicab Chu, Manuel Hidalgo Baldera, Faustina May Balam y Jorge Osiel López Cobos May de fecha 10 de febrero de 2018 en contra del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se Cancelan Asambleas Municipales o Distritales Electorales en diversos estados de la República dentro del Proceso de Selección Interna de Candidatos 2017-2018 de 7 de febrero del año en curso.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes.

- a. Convocatoria.** El 15 de noviembre de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018.
- b. Fe de erratas.** En fechas 4, 11 y 29 de diciembre de 2017 y 24 de enero de 2018, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron fe de erratas, respecto de la citada convocatoria.
- c. Domicilios de Asambleas Municipales.** En fecha 24 de enero de 2018, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones

CNHJ/DT

publicaron el listado que contenía los domicilios en donde se realizarían las Asambleas Municipales Electorales en los 11 municipios del estado de Quintana Roo.

d. Cancelación de las Asambleas Municipales o Distritales Electorales.

En fecha 7 de febrero de 2018, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones publicaron el documento titulado: *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se Cancelan Asambleas Municipales o Distritales Electorales en diversos estados de la República dentro del Proceso de Selección Interna de Candidatos 2017-2018”* en referencia a las que habrían de tener lugar en los estados de Colima y Quintana Roo.

SEGUNDO.- Presentación de la queja. Las quejas motivo de la presente resolución fueron promovidas por los CC. Cindy Livier Yah May, Fidencio Uicab Chu, Manuel Hidalgo Baldera, Faustina May Balam y Jorge Osiel López Cobos May todas de fecha 10 de febrero de 2018.

Los actores ofrecieron como pruebas:

- 1) Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018 de fecha 15 de noviembre de 2017.
- 2) Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se Cancelan Asambleas Municipales o Distritales Electorales en diversos estados de la República dentro del Proceso de Selección Interna de Candidatos 2017-2018.
- 3) Presuncional Legal y Humana
- 4) Instrumental de Actuaciones

TERCERO.- Acto reclamado. Los CC. Cindy Livier Yah May, Fidencio Uicab Chu, Manuel Hidalgo Baldera, Faustina May Balam y Jorge Osiel López Cobos May manifiestan como acto reclamado el siguiente, se cita extracto del escrito de queja:

“QUEJA CONTRA ACTOS EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR LA ILEGAL CANCELACIÓN DE ASAMBLEAS MUNICIPALES, DETERMINACIÓN QUE TOMARON AL PUBLICAR ESTE ACUERDO EN LA PÁGINA MORENA.SI (...)”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la**

Federación, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SEGUNDO.- De la sustanciación del recurso de queja. Sobre la queja referida recayó acuerdo de sustanciación de fecha 16 de febrero de 2018. En dicho acuerdo se solicitó un informe a la Comisión Nacional de Elecciones a fin de que manifestara información relativa al acto reclamado por el actor.

TERCERO.- Del requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones. El 16 de febrero de 2018, este órgano jurisdiccional requirió mediante oficio identificado como CNHJ-051-2018 lo siguiente:

“ÚNICO. - Rendir un informe sobre las bases y fundamentos que se tomaron en consideración para la emisión del “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se Cancelan Asambleas Municipales o Distritales Electorales en diversos estados de la República dentro del Proceso de Selección Interna de Candidatos 2017-2018” expedido el 7 de febrero de 2017 (...).”

CUARTO.- Del informe remitido por la Comisión Nacional de Elecciones. El órgano responsable, esto es, la Comisión Nacional de Elecciones, desahogó la

¹**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

información requerida mediante documento suscrito por el C. Gustavo Aguilar Micceli, coordinador de la misma de fecha 18 de febrero de 2017.

En su informe el órgano responsable asentó (aspectos medulares):

“(...)”

Primero.- En relación con las supuestas violaciones de derecho planteadas por la quejosa marcadas con los numerales Uno, Dos y Tres, es de resaltar que en estos puntos la accionante no argumenta de forma clara ni precisa, la manera en que el acto que impugna le afecta, al no hacer la relación de las disposiciones legales violadas con el acto que le genera la supuesta conculcación a sus derechos político electorales, pues se limita a simple y llanamente, cita algunos preceptos legales de ordenamientos como nuestra ley fundamental, haciendo una descripción de los elementos que integran el derecho al voto en sus dos vertientes, tanto activo como pasivo sin definir la forma en que el “Acuerdo (...)”, concretamente cómo le ocasiona agravio la cancelación de la Asambleas en el Estado de Quintana Roo, pues no precisas debidamente la forma en que vulnera sus derechos político electorales. Asimismo, no determina en específico algún Municipio o Estado en particular, ya que de manera general se refiere a la cancelación de asambleas en distintas entidades en particular.

(...)”

Por otro lado, es pertinente señalar que la BASE CUARTA, numeral 10 de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018; establece que en caso de no realizarse alguna de las Asambleas, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá lo conducente, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones.

(...)”

Adicionalmente, y a efecto de sustentar la legalidad del acto que supuestamente le ocasiona agravio a la parte actora, quien por cierto omite especificar concretamente en qué forma, la fundamentación de dicha determinación que culminó con el Acuerdo respectivo, se ha cumplido por los argumentos y bajo los preceptos legales que han sido citados; mientras que la motivación de tal determinación, según se especificó claramente en el Acuerdo objeto de la presente impugnación, se colma en función de que el clima de inseguridad generado por el incremento en los índices de violencia provocada por ciertos grupos y organizaciones

criminales, se ha hecho presente en diversos estados de la república, entre ellos, el Estado de Quintana Roo (...).

(...).

En consecuencia, tanto el Comité Ejecutivo Nacional como la Comisión Nacional de Elecciones, decidieron cancelar la realización de dichas Asambleas Municipales no solamente en el Estado de Quintana Roo, sino también en otras entidades donde se exponía a los militantes, afiliados y demás personas que intervendrían en la realización de dichas Asambleas (...) lo que eventualmente puede significar una falta de responsabilidad y sensibilidad por parte de este instituto político (...).

Segundo.- En relación con las supuestas violaciones de derecho planteadas por la quejosa marcadas con los numerales Cuatro, Cinco y Sexto, es necesario precisar que contrario a lo manifestado por la quejosa en los puntos que se contestar, la única finalidad del acuerdo impugnado fue proteger la integridad física de las y los militantes de morena, así como del personal comisionado para la atención de las asambleas (...).

(...)".

El órgano responsable ofreció como pruebas:

- 1) Documental consistente en "*Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se Cancelan Asambleas Municipales o Distritales Electorales en diversos estados de la República dentro del Proceso de Selección Interna de Candidatos 2017-2018*".
- 2) Presuncional Legal y Humana
- 3) Instrumental de Actuaciones

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del Estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

TERCERO. Síntesis del agravio hecho valor por el actor. La pretensión de los actores es que se realicen las Asambleas Distritales Locales en Colima y Municipales Electorales de Colima y Quintana Roo.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/99, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Con ello, este órgano jurisdiccional cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que rigen en materia electoral, así como la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

CUARTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 23° incisos b), c) y e) y 41° incisos a), b) y f)
- II. Estatuto de MORENA: artículo 2° inciso a), 3° inciso c), 5° inciso b), 42°, 43°, 44° y 46°.
- III. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1 y 2
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: punto 1, párrafo segundo.

SEXTO. Estudio de fondo. Que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que el "*Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se Cancelan Asambleas Municipales o Distritales Electorales en diversos estados de la República dentro del Proceso de Selección Interna de Candidatos 2017-2018*" **goza de plena legalidad estatutaria** en virtud de que:

1. La Comisión Nacional de Elecciones es un órgano resolutor.

El artículo 14° bis en su letra E contiene el listado de los órganos electorales que forman parte de nuestro instituto político, estos son:

“Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

E. Órganos Electorales:

- 1. Asamblea Municipal Electoral*
- 2. Asamblea Distrital Electoral*
- 3. Asamblea Estatal Electoral*
- 4. Asamblea Nacional Electoral*
- 5. Comisión Nacional de Elecciones”.*

De ello se puede concluir que en *latu sensu* existen dos tipos de órganos: **un resolutor y cuatro ejecutores**, a saber, la Comisión Nacional de Elecciones y las Asambleas Electorales, respectivamente².

Las Asambleas Electorales se conforman como órganos ejecutores debido a que en ellas se realiza la orden del día (registro de asistencia, quórum, elección de aspirantes a cargos plurinominales, entre otros) prevista por la convocatoria.

Por su parte, la Comisión Nacional de Elecciones obtiene la naturaleza de órgano resolutor derivado de lo establecido en el artículo 46°, inciso e) del Estatuto que indica:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas”.

Es decir, resuelve todos los temas que comprende la “organización de los procesos de selección”, tales como: emitir la convocatoria para los procesos internos, decidir y publicar los requisitos requeridos a los aspirantes a un cargo público, recibir y validar la documentación, determinar las sedes en donde tendrán lugar las asambleas electivas, realizar el registro de pre-candidatos, entre otras.

² Lo anterior sin que se contraponga a lo establecido en los artículos 44°, inciso p) y 46° del Estatuto de nuestro partido.

Conclusión: La Comisión Nacional de Elecciones tiene la obligación y facultad de emitir los lineamientos y establecer el marco jurídico y administrativo para la conducción de los procesos electorales internos.

Sin embargo, no sobra señalar, que todas sus actuaciones están sujetas al acatamiento irrestricto de las normas partidistas y en su caso, de la revisión y sanción por parte de este Tribunal Partidario.

2. Como órgano resolutor, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con capacidad de decisión y margen de acción.

El Estatuto de MORENA contempla en su artículo 44°, inciso w) lo siguiente:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas”.

De lo anterior se desprende que la intención de la Asamblea Constitutiva de MORENA fue la creación de un órgano con facultades no solo organizativas, sino con **capacidad de decisión** en todo lo relativo a los eventos dentro de un proceso electoral. En el caso que nos atañe, **dicha capacidad de decisión se desarrolló en la emisión del acuerdo que se combate.**

Tal situación “no prevista o no contemplada” en el Estatuto de MORENA se refiere, entre otras cosas, a la existencia de elementos externos, internos, ajenos o extraordinarios que, de manera parcial o definitiva, impidieran alguna de las etapas de selección de candidatos. Pues contrario a como lo manifiestan los actores, tal facultad no únicamente puede ser empleada para “*aspectos administrativos o de procedimiento específico de alguien en particular*” pues para resolver tales situaciones le son aplicables otras fracciones del artículo 46° como el inciso c).

Tampoco es procedente lo aludido por los quejosos dado que lo previsto por el artículo 44°, inciso w) sitúa el ejercicio de tal facultad en materia de “selección de candidatos de MORENA” y las Asambleas Distritales y Municipales Electorales forman parte de dicha selección según el inciso p) del artículo 44°, se cita:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

p. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:

- 1. Asamblea Municipal o Delegacional Electoral**
- 2. Asamblea Distrital Electoral**
- 3. Asamblea Estatal Electoral*
- 4. Asamblea Nacional Electoral*
- 5. Comisión Nacional de Elecciones”.*

En el caso que nos atañe, el órgano electoral consideró que los hechos violentos suscitados en los estados de Colima y Quintana Roo impedían el ejercicio electoral interno pacífico y con condiciones de seguridad.

Tampoco es procedente lo manifestado por la actora al afirmar que la existencia de un caso fortuito y/o de fuerza mayor, al no ser contemplado por la normatividad supletoria no es una causal de cancelación pues, en primer lugar, uno de los requisitos para la operatividad de la supletoriedad es que el cuerpo normativo base no regule o no prevenga la situación a suplir, cuestión que no se actualiza en la especie dado que el Estatuto de MORENA sí prevé una respuesta ante la existencia de eventos no previstos determinando que ello será resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional.

Tampoco podría aducir el actor que la decisión final obedecería a una facultad discrecional pues el enunciado normativo de cita contempla la resolución del aspecto no previsto con base en las atribuciones de cada órgano por lo que tal situación puede tenerse por reglamentada dado que, de ocurrir, los órganos mencionados no decidirán a su parecer sino en el marco de lo que el Estatuto les permite.

Conclusión: La Comisión Nacional de Elecciones, se encuentra en aptitud para determinar la cancelación de asambleas.

Una vez estudiadas las facultades del órgano electoral para la emisión del citado acuerdo, **se procederá a validar el contenido del acuerdo combatido.**

En su escrito de queja los actores indican que los derechos de carácter político-electoral pueden ser objeto de ciertas restricciones y que las mismas poseen ciertas salvedades. En relación a esto manifiestan que estas últimas no se actualizan en el acuerdo combatido pues las razones por las cuales la Comisión Nacional de Elecciones determinó la cancelación de las Asambleas Electorales resultan, dicen: “*irracionales, injustificadas, de forma selectiva, desproporcionada*”, ello con fundamento en lo que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la de carácter internacional han sostenido sin embargo, **no acompañan tesis alguna en donde conste que en la interpretación nacional e internacional prevalezca tal criterio ni la definición de tales conceptos** para que en virtud de ellos, pueda decirse que se actualizan en el caso que nos ocupa.

Por otra parte afirman que el acuerdo combatido que tuvo por objeto la cancelación de diversas asambleas “*tiene el fin faccioso de impedir el máximo de participación de electores y aspirantes y restringir el derecho constitucional a votar y ser votado a efecto de que solo se registren y se elijan a espaldas de la militancia a los ungidos por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones*”.

Pero, contrario a la percepción de los actores, de una revisión exhaustiva del sitio web www.morena.si, este órgano colegiado pudo constatar la publicación diversa de dictámenes de aprobación de registros de diferentes estados de la república con lo cual se estaría generando la convicción de que el órgano electoral en ninguna manera ha actuado con dolo o buscado entorpecer el procesos internos sino que, en cambio, en aquellos lugares en donde no han existido obstáculos que impidan la realización de las etapas previstas por la convocatoria, se han llevado a cabo éstas.

Es menester recordarle a los actores que en fechas 10 y 18 de febrero del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la realización de los procesos de insaculación local y federal respectivamente, por lo que no se configura aquél “*fin faccioso*” que aducen pues quienes han resultado candidatos para cargos de representación proporcional han sido sometidos a proceso de insaculación.

Dentro de la misma cadena argumentativa, en la página 10 de su escrito de queja, los CC. Cindy Livier Yah May, Fidencio Uicab Chu, Manuel Hidalgo Baldera, Faustina May Balam y Jorge Osiel López Cobos May afirman que la Comisión Nacional de Elecciones ha incumplido con los incisos “*del A al V, del este artículo 44 del Estatuto*” sin embargo, **son omisos en precisar con claridad la forma en**

la que presuntamente se ha dado incumplimiento a cada una de las fracciones citadas por ellos.

Indican los quejosos en la página 14 de su escrito que *“una convocatoria no es un documento básico”* en relación con que el acto reclamado no puede tener fundamento en la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos. Al respecto es menester citar el principio general del Derecho que establece: *“norma especial, deroga ley general”* cuestión aplicable al asunto pues la multicitada convocatoria es el instrumento base del proceso interno. El órgano electoral contaba con facultades tanto en la convocatoria como por lo previsto en el artículo 44°, inciso w) del Estatuto para emitir el acuerdo de 7 de febrero del corriente y, tanto el primero como el segundo instrumento jurídico gozan de total validez pues no pesa sobre ellos decisión de la autoridad electoral que tengan por ilegales tales disposiciones.

El punto central de la argumentación de los actores puede sintetizarse en lo expresado por ellos en uno de los últimos párrafos de la página 13 de su escrito, se cita íntegro:

“De no reponerla de inmediato, van a resolver no convocando a las asambleas pero sí arrogándose la elección de todos los candidatos en todos los municipios señalados”.

De lo anterior se constata que lo planteado en dicho párrafo por los CC. Cindy Livier Yah May, Fidencio Uicab Chu, Manuel Hidalgo Baldera, Faustina May Balam y Jorge Osiel López Cobos May, **se trata de suposiciones, de una opinión, esto es, lo que ellos consideran que puede suceder sin que al efecto aporten un medio probatorio que corrobore que esto sea verdad o cuando menos, la existencia de indicios para sustentar su afirmación.**

Mencionan los quejosos que el acuerdo combatido *“no dicen cuando se realizarán ni cuando avisarán su reanudación”*. Al respecto de ello, este Tribunal Partidario considera que el órgano electoral interno debe pronunciarse respecto de este punto pues de lo contrario, la consecuencia es la generación de un estado de incertidumbre que no otorga certeza a los Protagonistas del Cambio Verdadero de la situación jurídica que guarda dicha cancelación.

En virtud de lo anterior, **resulta conducente ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones a que, mediante el mecanismo que considere pertinente, se manifieste respecto de lo conducente sobre las asambleas canceladas. Dicha manifestación deberá estar fundada y motivada** en el entendido de que

no puede permitirse la prolongación indefinida de un estado en el cual, los integrantes de nuestro partido desconozcan las consecuencias jurídicas y políticas de dicha cancelación aunado al hecho de que ha transcurrido un tiempo considerable para el pronunciamiento de dicha autoridad.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado la utilización, durante todo el escrito de queja presentado por los CC. Cindy Livier Yah May, Fidencio Uicab Chu, Manuel Hidalgo Baldera, Faustina May Balam y Jorge Osiel López Cobos May, de **calificativos tendientes a señalar de manera irrespetuosa el trabajo de los órganos legal y estatutariamente constituidos de MORENA.**

Es por lo anterior que se **EXHORTA A LOS PROMOVENTES, ASÍ COMO A SUS ASESORES JURÍDICOS** a conducirse con respeto hacia este Tribunal Partidario y a los órganos internos de MORENA y limitar su estructura argumentativa a puntos de Derecho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47°, párrafo primero, 42°, 43°, 44°, 49° incisos a), b) y n), 54° y 56** del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se instruye a la Comisión Nacional de Elecciones para que, a la brevedad, manifieste lo procedente con respecto a las Asambleas Electorales canceladas derivadas del acuerdo de fecha 7 de febrero de 2018 en el estado de Quintana Roo.

Una vez realizado lo anterior, deberá remitir en un plazo de 24 horas a que ello ocurra, copia en donde conste el cumplimiento de lo ordenado.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, los CC. Cindy Livier Yah May, Fidencio Uicab Chu, Manuel Hidalgo Baldera, Faustina May Balam y Jorge Osiel López Cobos May para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

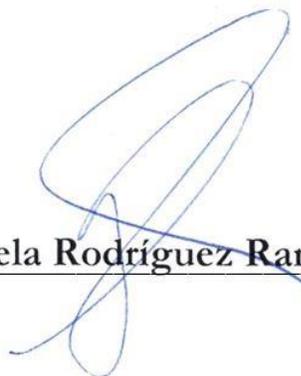
TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al órgano responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional por un plazo de **3 días** a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

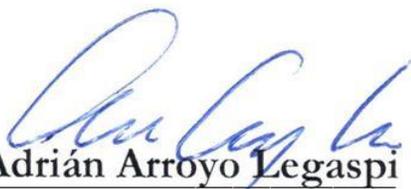
“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



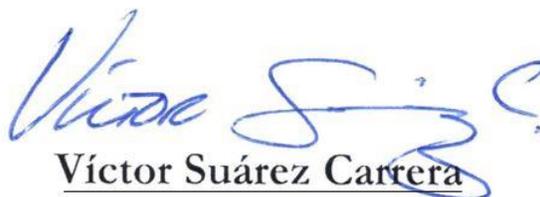
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera